

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**N° 0587-2021-UNHEVAL**

Cayhuayna, 15 de octubre de 2021

**VISTOS** los documentos que se acompañan en sesenta y siete (67) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, con el Oficio N° 855-2021-UNHEVAL-AL, del 01.SET.2021, la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal remite para ser visto en Consejo Universitario, el Informe N° 098-2021-UNHEVAL/AL/HDOC, del 30.ABR.2021, del Abog. Heedeygeer Dante Oropeza Córdor, Abogado Externo de la UNHEVAL, quien emite opinión legal sobre apelación en contra de silencio administrativo negativo y aplicación correcta del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 y se proceda al reintegro de acuerdo a ley, peticionado por el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre; de acuerdo a lo siguiente:

**I. CONSULTA:**

1.1. Que, mediante Oficio N° 209-2021-UNHEVAL-AL, de fecha 25 de abril de 2021, la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal, remite el expediente del recurso de apelación en contra de silencio administrativo negativo y aplicación correcta del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 y se proceda al reintegro de acuerdo a ley, peticionado por el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre; para emisión de informe legal.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. Que, con escrito de fecha 25 de octubre de 2020, el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 02 de setiembre de 2019, sustentando su recurso en que, con fecha 02 de setiembre de 2019 presentó su solicitud del pago de beneficios sociales devengados de la diferencia, como obligación principal como remuneración permanente; solicitud que se ampara y está previsto y reconocido en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, Artículo 1: A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00), más los reintegros aplicando los incrementos del 16% e intereses legales respectivo y otros; asimismo, solicita que se debe ordenar la validación de las liquidaciones de parte de la obligación principal e interés a diciembre de 2018, o en su defecto a la fecha de emitir el acto administrativo y en ejecución de sentencia al ordenar el pago, al amparo de la Ley N° 25920, intereses generados por incumplimiento del pago de la obligación de materia de requerimiento; asimismo se ordene el pago de los S/. 300.00 soles en las boletas de manera permanente y los incrementos de Ley, por considerarse que está dentro de la estructura remunerativa, solicitando el pago de la suma de S/. 55,255.71, que comprende el pago de intereses S/. 10,320.68 y el devengado de S/. 45,935.03; expresa que han transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto, por lo que, a través del recurso, solicita que el superior en grado proceda a revisar los siguientes fundamentos de su solicitud inicial que no han sido evaluados en el plazo legal.

2.2. Que, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones, con Informe N° 000045-2021-UNHEVAL-SUREM, emitido con fecha 23.MAR.2021, informa respecto al administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre, indicando que el mismo tiene la categoría de SPB; además, realiza una descripción de las normas legales aplicables para el cumplimiento del D.U. N° 037-94, concluyendo que la Entidad cumplió con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 al aplicar la escala establecida en el artículo 2° de acuerdo al nivel de la trabajadora, por lo cual el ingreso del trabajador superó el monto mínimo de S/. 300.00 establecido en el artículo 1° tal como se puede observar del anexo que adjunta, en el que señala que al servidor se le ha aplicado el pago correspondiente al D.U. N° 037-94.

**III. ANÁLISIS SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN POR DENEGATORIA FICTA:**

3.1. Que, el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre, con escrito de fecha 03 de setiembre de 2019, presentó su solicitud de pago de beneficios sociales devengados de la diferencia, como obligación principal e intereses, así como incluir el pago permanente en las boletas de pago del monto principal como remuneración total permanente, de acuerdo a lo reconocido en el D. Urgencia N° 037-94-PCM, solicitud que no fue resuelto dentro del plazo de 30 días hábiles que la ley establece y por lo que interpone recurso de silencio administrativo negativo.

...///



- 3.2. Que, de acuerdo a lo coordinado con la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, a la fecha no existe demanda interpuesta por el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre, y en aplicación del artículo 199.3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", concordado con el artículo 199.4° de la misma norma legal que precisa: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisprudencial o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; y teniendo en consideración que no existe demanda alguna ni recurso de apelación interpuesto, corresponde que la Universidad resuelva la solicitud de pago de beneficio social devengado de la diferencia como obligación principal e interés en aplicación al D.U. N° 037-94-PCM.

**IV. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL D.U. N° 037-94-PCM:**

- 4.1. Que, el D.U. N° 037-94-PCM, en su artículo 1° regula: "A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)"; asimismo, el artículo 2° de la misma norma legal establece: "Otorgándose a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como del personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia", teniendo en consideración el anexo que establece las escalas a pagarse, la escala para los SPB es de la suma de S/. 254.00 (doscientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles); por lo que el pago de los beneficios se viene realizando con la debida interpretación del D.U. N° 037-94.
- 4.2. Que, del Informe N° 000045-2021-UNHEVAL-SUREM, se advierte que el administrado percibe una remuneración total permanente superior a S/. 300.00 (trescientos con 00/100 soles); asimismo, se advierte que el pago por concepto del D.U. N° 037-94, se viene realizando teniendo en consideración el nivel remunerativo SPB, ya que se le está abonando S/. 254.00 (doscientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), monto de dinero que concuerda con la escala establecida en el D.U. N° 037-94.
- 4.3. Que, teniendo en consideración que la universidad viene cumpliendo con el pago por concepto del D.U. N° 037-94, resulta improcedente el pago de los intereses solicitado por el administrado.

**V. CONCLUSIONES:**

- 5.1. Que, teniendo en consideración lo establecido en el informe, concluye que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán cumplió y cumple con pagarle al administrado la escala establecida en el D.U. N° 037-94, por lo que no existe suma alguna que deba reintegrarle al administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre.

**VI. ENTE COMPETENTE QUE DEBE RESOLVER LA SOLICITUD**

- 6.1. El ente competente para resolver la solicitud del administrado es el Consejo Universitario, en atención a que se trata de un recurso de apelación.

**VII. OPINIÓN:** Por las consideraciones expuestas, opina que el Consejo Universitario resuelva de la siguiente manera:

- 7.1. Tenga por INTERPUESTA el recurso de apelación por denegatoria ficta sobre la petición de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentado por el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre.
- 7.2. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre, sobre aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y sobre el pago de los intereses generados.

Que, en la **sesión ordinaria N° 01 de Consejo Universitario, del 29.SET.2021**, luego de la explicación amplia sobre el informe legal por parte del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y el sustento legal que se hace mención, y estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Tener por interpuesto el recurso de apelación por denegatoria ficta sobre la petición de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentado por el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre.
2. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado VIDAL GLICERIO ALVARADO SILVESTRE, con 25 de octubre 2019, sobre aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM y sobre el pago de devengados e intereses generados;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 037-2021-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0587-2021-UNHEVAL

-03-

02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

**SE RESUELVE:**

- 1° **TENER POR INTERPUESTO** el recurso de apelación por denegatoria ficta sobre la petición de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentado por el administrado Vidal Glicerio Alvarado Silvestre; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado VIDAL GLICERIO ALVARADO SILVESTRE, con 25 de octubre 2019, sobre aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM y sobre el pago de devengados e intereses generados; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe N° 098-2021-UNHEVAL/AL/HDOC al administrado VIDAL GLICERIO ALVARADO SILVESTRE.
- 4° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT**  
RECTOR



**Lic. NINFA. Y. TORRES MUNGUÍA**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado VRÁcad  
VRInv AL OCI  
UTransparencia  
DIGA  
Archivo

Lo que transcrito a Ud. para su  
conocimiento y demás fines  
3

